



PLURALISMO JURÍDICO Y EMANCIPACIÓN
Análisis de una experiencia latinoamericana

Nicolás Figueroa García-Herreros
Universidad Jorge Tadeo Lozano

Abstract:

This article intends to show how the concepts of emancipation and legal pluralism relate to each other. These concepts play a central role in the political agenda projected by some Latin American legal scholars. There is a certain hope that the proper comprehension of the different manifestations of legal pluralism may perhaps provide some of the elements needed for the emancipation of the oppressed people. But, since the concept of legal pluralism may relate to many different situations, it is still not clear that every manifestation of legal pluralism can show the way to emancipation. In this opportunity, the processes of informal urbanization in Latin America are the subject of examination. The normative orders which are developed in these urban areas for the regulation of property seem to be an adequate field of study in order to understand how the manifestations of legal pluralism can be fruitful for the political agenda of the Latin American critical legal studies.

Keywords

Legal Pluralism – Emancipation – Critical Theory – Informal Urbanization –
Latin America

I. INTRODUCCIÓN

Parece importante dirigir algunos esfuerzos a la tarea de esclarecer dos conceptos tan problemáticos como lo son los de pluralismo jurídico y emancipación, especialmente en momentos en los que ha venido cobrando fuerza la idea de consolidar una agenda para los estudios críticos del derecho en América Latina, dentro de la cual estos juegan un papel central. La perspectiva crítica que se propone para los estudios del derecho en la región “hace alusión al esfuerzo consciente por cuestionar los fundamentos de las formas jurídicas y sociales dominantes con el fin de impulsar prácticas e ideas emancipadoras dentro y fuera del campo jurídico” (García y Rodríguez 2003: 17). Tales esfuerzos, según señalan los principales representantes de esta corriente, buscan contribuir al objetivo de transformar las sociedades latinoamericanas para hacerlas más justas e igualitarias.

Los proponentes de esta agenda –tanto política como académica- sugieren buscar la consolidación de sus objetivos de forma progresiva, a través de una dialéctica entre deconstrucción y reconstrucción. El primer paso sería minar “[...] las prácticas jurídicas dominantes que sirven para reproducir el statu quo”, normalmente influenciadas por la ideología política, jurídica y económica del liberalismo; el segundo paso consistiría en entrar a proponer alternativas concretas que “encarnen valores de solidaridad e inclusión social”, distintas al estado de cosas que hoy encontramos en América Latina (Ibíd: 17-18). La etapa propositiva sólo tendría lugar después de haber comprendido la realidad política, social y jurídica de la región, entre cuyas principales características se encuentra una pluralidad de ordenamientos jurídicos que buscan regular la vida social de forma paralela al derecho estatal. El estudio previo de estos fenómenos de pluralismo jurídico sería de vital importancia para hacer efectiva la agenda política de los estudios críticos del derecho, pues existe la posibilidad de que tales prácticas escondan un “poder subversivo” a partir del cual tenga lugar la construcción de una nueva realidad:

“[...] un concepto amplio de derecho y la idea de pluralidad de ordenamientos jurídicos que coexisten en diversas formas en las sociedades contemporáneas, permite ver toda la dimensión de la regulación social hecha posible por el derecho moderno (luego de ser reducido al derecho estatal), así como su capacidad emancipatoria” (Santos 2001: 138).

Como se puede ver, la agenda de los estudios críticos del derecho menciona de forma repetida el término “emancipación”, posicionándolo como el norte al cual deben apuntar todas las alternativas de la etapa propositiva antes mencionada. Al mismo tiempo, hacen alusión al concepto de pluralismo jurídico para señalar un aspecto de la realidad latinoamericana que vale la

pena comprender antes de entrar a hacer propuestas emancipatorias. Sin embargo, hasta el momento no es claro qué es lo que se entiende cuando se hace uso de los conceptos mencionados, así como tampoco se ha hecho evidente la razón por la cual los fenómenos de pluralismo jurídico son vistos como una especie de germen para la consolidación de futuras prácticas emancipatorias.¹

Este artículo busca esclarecer la relación entre los dos conceptos mencionados para ver hasta qué punto las aspiraciones políticas de los estudios críticos del derecho pueden encontrar en los fenómenos de pluralismo jurídico elementos para su realización. Con tal objetivo en mente, lo primero será darnos a la tarea de esclarecer lo que se entiende por pluralismo jurídico y emancipación. Una vez hecho esto, procederemos al estudio de un caso específico de pluralismo jurídico característico de la experiencia latinoamericana, como lo es la construcción de barrios al margen de la ley estatal en las periferias de las grandes ciudades de la región y la consecuente consolidación de formas de regulación social distintas al derecho legislado por el Estado.

El caso que utilizaremos para nuestro análisis es el del barrio Jerusalén en Ciudad Bolívar - al sur de Bogotá, Colombia. Existen excelentes descripciones de la forma en la que surgió este barrio y de las prácticas que han sido desarrolladas por sus habitantes. Estas explicaciones coinciden en muchos aspectos con la narrativa que se ha generado para dar cuenta del fenómeno de la informalidad en América Latina, por lo que tenemos buenas razones para pensar que el análisis detallado de este caso específico puede generar conclusiones aplicables más allá del limitado contexto de la capital colombiana.

Se trata de emprender la búsqueda por los elementos emancipatorios posiblemente presentes en los fenómenos de pluralismo jurídico que tienen lugar en el contexto de la urbanización informal en América Latina, y así determinar hasta qué punto nos encontramos frente a un campo de estudio fértil para los propósitos de la perspectiva crítica que aquí se discute.

Queda por advertir que a estas conclusiones tan sólo se les debe dar un alcance restringido. Ellas no pretenden dar cuenta de todos los posibles ejemplos de pluralismo jurídico, para lo cual sería necesario emprender análisis similares que permitan comprender su potencial emancipatorio específico.

¹ La teoría sobre el pluralismo jurídico tiene “[...] la virtud de articularse, en ocasiones, con las luchas de los grupo sociales oprimidos. Sus presupuestos epistemológicos y sus implicaciones políticas la han convertido en un saber relativamente exitoso y popular en ciertos sectores académicos y políticos. A pesar de ello, la formación de la teoría, precisamente por sus presupuestos epistemológicos y sus implicaciones políticas, ha sido objeto de un intenso debate. Las virtudes del pluralismo jurídico se convierten así en sus más pesadas cargas” (Ariza y Bonilla 2007: 54).

II. LOS CONCEPTOS DE PLURALISMO JURÍDICO Y EMANCIPACIÓN

Comencemos por entender qué es lo que se dice cuando los proponentes de la perspectiva crítica nos hablan de emancipación. Este concepto no es unívoco y puede ser usado de diferentes formas dependiendo de los objetivos que persiga quien lo usa. En este caso, como se pudo ver en la introducción, se nos habla de emancipación como un estado de cosas deseado en el cual “las formas jurídicas y sociales” que predominan en la región pierden la importancia que por el momento detentan y abren paso a valores de “solidaridad e inclusión social”.

Los debates propiciados a nivel global por los estudios críticos del derecho han despertado el interés de la comunidad académica por comprender un concepto que, como el de emancipación, tiende a presentarse de forma oscura (ver Tamanaha 2001: 185; Twining 2003: 219). Se ha sugerido entenderlo en relación con las luchas de los grupos sociales oprimidos contra un paradigma social basado en un capitalismo desigual e injusto. El uso de este término sugiere la construcción de un nuevo paradigma para la comprensión del Estado y del Derecho, que podría tomar forma sobre la base de las culturas y tradiciones marginadas por una combinación perversa de capitalismo y modernidad (Twining 2003: 222).

En este sentido, la línea de investigación propuesta por los estudios críticos del derecho se inserta dentro del marco más amplio de la teoría crítica, la cual busca invertir los valores liberales y generar espacios por fuera del mundo que estos han creado: un mundo marcadamente capitalista que parece haber quitado toda capacidad al individuo para criticar de forma auténtica la vida social en la que se inserta y que le impide formarse una mejor idea de la felicidad. Es éste un mundo en el que no hay espacio para la “conciencia revolucionaria” y en el que la injusticia parece haberse normalizado (ver Chambers 2004: 221-222).

El Estado y sus instituciones son señalados como piezas clave en la consolidación del estado de cosas que se denuncia. Según nos dicen, el Estado ha asumido las exigencias del capitalismo global. Busca facilitar la libre acumulación de riquezas en detrimento de los intereses de los sectores más amplios de la población (Santos 2006: 63). El derecho estatal, en este sentido, es visto bajo la tradicional perspectiva marxista, pues consolida la hegemonía de las élites sobre las clases sociales oprimidas para las cuales el derecho ignora la realidad y favorece la estructura capitalista². La emancipación de estas clases oprimidas, por lo tanto, implica una doble exigencia. Se requiere buscar

² Para una breve y clara referencia a la visión marxista del Estado véase Pierson (2004: 59-63).

alternativas para regular la vida social por otros medios distintos al derecho estatal -el cual responde a una ideología liberal individualista e inequitativa- como condición necesaria para la construcción de un mundo distinto al que promueve el capitalismo global. En este sentido, la emancipación debe darse al mismo tiempo respecto del derecho estatal y del capitalismo global.

Podemos entender con mayor claridad el concepto de emancipación si volvemos por un momento a uno de los textos del joven Marx. En su escrito "Sobre la cuestión judía" nos muestra cómo los derechos de ciudadanía³ que el Estado garantiza al individuo son insuficientes para emancipar al hombre. Conceder a la totalidad de los individuos que conforman una comunidad política derechos a la libertad de expresión, a la libertad de culto, al sufragio universal o a la propiedad privada, por mencionar unos pocos, no es una buena alternativa para alcanzar la emancipación humana. Estos derechos no son más que las condiciones necesarias para el funcionamiento de la economía capitalista.

La emancipación, por lo tanto, no consiste en garantizar a todos los individuos de una comunidad política, en condiciones de igualdad, el goce de los derechos de ciudadanía o de los beneficios económicos del capitalismo. Los derechos del hombre son vistos por Marx como una fachada para la consolidación de un derecho más amplio al interés propio. La división público/privado generada por los derechos de ciudadanía tan sólo busca separar a los individuos entre sí, desconociendo su naturaleza social. De este modo, el único lazo de unión entre los hombres es su propio egoísmo, la eventual satisfacción de sus necesidades, la preservación de sus vidas e intereses particulares (Marx 1999: 42-43). Es por esto que la vida del individuo bajo las instituciones del Estado liberal es vista como una vida alienada, en la que las relaciones entre individuos están mediadas por los derechos de ciudadanía y en la que las demás personas no son para el individuo nada distinto a un medio para conseguir sus propios fines egoístas.

La verdadera emancipación implica un cambio general de valores, distintos de los que permean la economía capitalista y que las instituciones estatales han interiorizado. Debe proponerse frente al sistema productivo, las divisiones de clase y la explotación económica. Consiste en una restauración del mundo humano y de sus relaciones. Exige al individuo comprenderse de forma distinta y olvidar la escisión entre el ser egoísta que se refugia en el ámbito privado para evitar responder por sus actos y decisiones, y la categoría abstracta de ciudadano a través de la cual se pretende reconciliar los intereses de la sociedad como un todo. Demanda reconocer nuestros propios poderes como poderes sociales, de modo que al utilizarlos no pensemos de forma exclusiva en nuestros intereses particulares (Ibíd.: 46). De allí el llamado de los

³ Sobre la noción de ciudadanía véase Pierson (2004: cap. 5).

estudios críticos del derecho a los valores de la solidaridad y la inclusión social, ajenos a la ideología del liberalismo.

Una comprensión adecuada de lo que se quiere decir con el término emancipación nos permite entender los motivos por los cuales los representantes de los estudios críticos del derecho han puesto su atención sobre los fenómenos de pluralismo jurídico, los cuales, desde esta perspectiva, adquieren un carácter político además de social (Santos 2001: 140). La simple enunciación del concepto de pluralismo jurídico hace evidentes las razones por las cuales los representantes de la perspectiva crítica ponen tantas esperanzas en la comprensión de estos fenómenos.

Es éste un concepto descriptivo que busca dar cuenta de la heterogeneidad normativa al interior de los diferentes grupos sociales. Cuando hablamos de pluralismo jurídico damos cuenta de una situación en la que “[...] el derecho y las instituciones jurídicas no son totalmente subsumibles dentro de un sistema, sino que tienen sus orígenes en las actividades autorregulatorias de los múltiples campos sociales presentes” (Griffiths 2007: 214). Dicho de otra forma, los fenómenos de pluralismo jurídico hacen evidente una situación en la que un solo sistema normativo no puede dar cuenta de toda la regulación social de un grupo determinado. El pluralismo jurídico señala un hecho comprobable de forma empírica y desmiente las pretensiones de la ideología jurídica liberal, para la cual el derecho estatal es el único ordenamiento normativo que regula la vida en sociedad (Ibíd.: 152). Habría entonces una oposición entre centralismo jurídico y pluralismo jurídico: este último concepto, a diferencia del primero, reconoce una multiplicidad de prácticas jurídicas en un mismo territorio bajo dominio estatal; mientras que para el centralismo jurídico “[...] el derecho es y debería ser el derecho del Estado, uniforme para todas las personas, excluyente de cualquier otro tipo de derecho y administrado por un conjunto único de instituciones estatales” (Ibíd.: 148).

La descripción de la realidad social propia del concepto de pluralismo jurídico muestra la forma en la que la teoría liberal del centralismo jurídico ha sido contestada de forma repetida por una pluralidad de ordenamientos normativos mediante los cuales los excluidos por el capitalismo global regulan los diferentes aspectos de sus vidas diarias. Así, podríamos pensar los escenarios en los cuales tienen lugar estas manifestaciones de pluralismo jurídico como evidencia de un derecho estatal opresivo que no atiende a las necesidades de los ciudadanos (Santos 2001: 144-145). Estaríamos, posiblemente, frente a un escenario en el que la regulación de la vida social pretende responder a valores muy distintos de aquellos a los que la teoría crítica busca oponerse, y a partir del cual sería factible extraer prácticas sociales y jurídicas emancipatorias para la construcción de un nuevo paradigma social.

Sin embargo, el concepto de pluralismo jurídico no es tan claro como parece. Éste se puede presentar de diferentes formas. Para los propósitos de este artículo es importante aclarar lo que se entiende, en primer lugar, por pluralismo jurídico en sentido fuerte y en sentido débil; en segundo lugar, por pluralismo jurídico sociológico y cultural; y, por último, por pluralismo jurídico emancipatorio y reaccionario.

La oposición entre pluralismo jurídico en sentido fuerte y pluralismo jurídico en sentido débil nos permite entender cuáles son las distintas maneras en las que el Estado se relaciona con una multiplicidad de ordenamientos normativos presentes en la arena social. El concepto de pluralismo jurídico en su sentido fuerte se refiere a una situación contraria a la imaginada por la ideología del centralismo jurídico: “[...] una situación en la que ni todo el derecho es derecho estatal, ni se administra por un conjunto único de instituciones estatales y en la que por consiguiente el derecho no es sistemático o uniforme” (Griffiths 2007: 152). En esta situación, el reconocimiento de los ordenamientos normativos paralelos al derecho estatal como formas efectivas de regulación social no proviene del Estado, sino de la sociedad de manera autónoma. Por su parte, el pluralismo jurídico en sentido débil da cuenta de una situación en la que el Estado reconoce “[...] regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población. En términos generales, los grupos en cuestión son definidos en función de características tales como la etnicidad, la religión, la nacionalidad o la geografía, y el pluralismo jurídico se justifica como una técnica de gobierno con base en argumentos pragmáticos” (Ibíd.: 153).

También se ha sugerido la diferencia entre un pluralismo jurídico cultural y otro de corte sociológico. En el primer caso se busca referir a la presencia de diferentes campos jurídicos propios de distintas culturas que conviven en un mismo espacio y tiempo, mientras que en el segundo se quiere dar cuenta de la coexistencia de ordenamientos jurídicos distintos sin que se encuentre un elemento cultural que los identifique (García y Rodríguez 2003: 47-51).

Salta a la vista la posibilidad de identificar los fenómenos de pluralismo jurídico cultural y sociológico al mismo tiempo como manifestaciones de pluralismo jurídico en el sentido fuerte o en el sentido débil antes mencionados. Cuando nos encontramos frente a una comunidad indígena que regula la vida social según sus costumbres ancestrales mientras respeta los límites impuestos por la Constitución del Estado, presenciarnos una situación que es al mismo tiempo propia del pluralismo jurídico cultural y del pluralismo jurídico en sentido débil. Cuando esta misma comunidad indígena practica sus costumbres ignorando la legislación del Estado, sin esperar por parte de éste el reconocimiento de sus prácticas, estamos frente a un ejemplo de pluralismo jurídico en el sentido fuerte y cultural del término. De forma similar, cuando oímos hablar de una organización criminal que sanciona a uno

de sus integrantes por incumplir las reglas existentes al interior del grupo, sabemos que tal situación es un ejemplo de pluralismo jurídico en el sentido fuerte y sociológico del término. El escenario cambia cuando presenciamos actividades comerciales que son reguladas por la costumbre mercantil. Ésta sería una situación de pluralismo jurídico tanto en el sentido débil como sociológico del término, ya que la costumbre mercantil es reconocida por la legislación estatal como fuente de derecho.

Por último está la oposición entre los fenómenos de pluralismo jurídico emancipatorios y reaccionarios. A propósito de esta distinción nos advierten:

“[...] la expresión pluralismo jurídico tiene una nítida connotación normativa, evoca algo positivo debido a que pluralista es considerado mejor que aquello que se le contrapone como no pluralista. Esta connotación puede inducir a error y por lo tanto debe evitarse. A mi modo de ver no hay nada intrínsecamente bueno, progresista o emancipatorio en el pluralismo jurídico. Hay incluso ejemplos trágicos [...] de pluralismos jurídicos bien reaccionarios” (Santos 2001: 136).

Entonces, la recomendación es la de evitar juicios de carácter universal frente a la capacidad emancipatoria del pluralismo jurídico. Es mejor avanzar despacio y analizar en cada manifestación de estos fenómenos los efectos emancipatorios o reaccionarios que puedan producir tales formas alternativas de regulación social. La emancipación no se alcanza de forma necesaria cuando una determinada práctica social llena el espacio dejado por el derecho estatal, ya que con frecuencia estas prácticas empeoran la condición de quienes se ven sujetos a ellas o asumen los valores de la ideología liberal por su propia cuenta. Estas prácticas sólo podrán ser vistas como emancipatorias si es posible identificar en ellas elementos para la implementación de prácticas sociales y jurídicas que respondan a valores distintos de los celebrados por la ideología jurídica y económica del liberalismo. En la medida en que dichas prácticas se opongan a la construcción de sociedades más justas, solidarias e igualitarias, tendrán que ser etiquetadas como reaccionarias.⁴

Tener claras las anteriores distinciones es de fundamental importancia para los propósitos de este artículo. Como se puede ver, las dos primeras distinciones conceptuales se mantienen en un nivel descriptivo, mientras que al hablar de manifestaciones emancipatorias o reaccionarias de pluralismo jurídico nos elevamos al nivel de los juicios normativos. Con base en estas distinciones

⁴ Esta metodología coincide con la sugerida por Santos. En su opinión, se debe realizar un test para cada caso particular y evaluar hasta qué punto los fenómenos de pluralismo jurídico contribuyen a reducir la desigualdad en las relaciones de poder. Se busca saber si atenúan la exclusión social y elevan la calidad de la inclusión o si, por el contrario, hacen más rígidas las relaciones de desigualdad (Santos 2003: 39).

conceptuales pasaremos a mostrar cómo es que el fenómeno de la urbanización informal en América Latina, a partir del análisis de un caso específico, ha dado lugar a manifestaciones de pluralismo jurídico que será necesario identificar con algunas de las categorías descriptivas arriba mencionadas. Es a partir de este caso que, en la conclusión, entraremos a señalar hasta dónde es posible decir que dichas prácticas contribuyen a la emancipación de los sectores oprimidos por el paradigma social del liberalismo y a ofrecer unas reflexiones sobre la posibilidad de encontrar en estos escenarios los elementos que la perspectiva crítica requiere para adelantar su agenda política.

III. CARACTERIZACIÓN DEL PLURALISMO JURÍDICO EN EL CONTEXTO DE LA URBANIZACIÓN INFORMAL EN AMÉRICA LATINA

En este aparte se pretende describir la dinámica a través de la cual se han constituido las urbanizaciones informales que, hoy por hoy, dominan el paisaje de las grandes ciudades latinoamericanas. La idea es mostrar de la manera más fiel posible cómo los procesos de urbanización informal en América Latina han venido acompañados por el surgimiento y desarrollo de ordenamientos normativos con un origen autónomo, diferente de la legislación estatal. La descripción de estas prácticas nos permitirá catalogarlas, en un primer momento, como manifestaciones de un pluralismo jurídico de corte sociológico. Su implementación y desarrollo no depende de diferencias culturales específicas, sino que parece responder a las necesidades más inmediatas de un sector de la población que busca por sus propios medios incorporarse a las instituciones estatales con la intención de mejorar su calidad de vida. Resultará evidente que para estos sectores de la población el Estado se presenta como el centro de cohesión social (véase Santos 2001: 141), alrededor del cual se imaginan desarrollando sus propios planes de vida.

Catalogar estas manifestaciones como ejemplos de un pluralismo jurídico de tipo sociológico tiene consecuencias directas sobre nuestro análisis. Cómo se verá a continuación, las prácticas jurídicamente plurales que describiremos también serán catalogadas en un principio como ejemplos de un pluralismo jurídico en el sentido fuerte del término, pues el reconocimiento de las mismas como formas de regulación social efectivas no proviene del Estado sino de la comunidad que las utiliza. Sin embargo, los deseos de estos sectores de la población por incorporarse a las instituciones estatales y a la economía formal irán dando lugar, de forma progresiva, a un desplazamiento conceptual en el que las prácticas de regulación social propias de estas comunidades se empiezan a mostrar como ejemplos de pluralismo jurídico en el sentido débil del término. Al final, en las conclusiones, estaremos en condiciones de juzgar cuál es el potencial emancipatorio de las prácticas descritas.

El caso, en términos generales, es el siguiente. Muchas de las grandes ciudades latinoamericanas son vistas como “ciudades ilegales”.⁵ Desde hace ya unas décadas ellas han presenciado cómo se consolidan en sus periferias asentamientos urbanos cada vez más grandes, los cuales se han desarrollado frente a los ojos del Estado sin que éste intervenga (Castells 1977). Por lo general, son asentamientos construidos ignorando las normas del derecho estatal sobre la propiedad. Allí no hay un propietario legítimo de las tierras; no hay las mínimas condiciones de salubridad y seguridad para la población; las transacciones realizadas siguen pautas establecidas por los particulares. En pocas palabras, muchas de las ciudades latinoamericanas se han ido llenando de propietarios informales que, ante la mirada esquiva del Estado, han generado sus propias formas de regulación jurídica en lo que a la tenencia de sus hogares se refiere: tienen sus propios mecanismos para consolidar transacciones y legitimar la posesión de sus viviendas.

Estos asentamientos urbanos han venido siendo tratados por la literatura especializada como el producto de las dinámicas excluyentes y opresivas generadas por un capitalismo global que tiene una fuerte injerencia sobre el derecho de los Estados (véase Fitzpatrick 1983; Wilson 1998). Es especialmente relevante la crítica que a raíz de estos fenómenos se ha levantado contra la concepción legalista del derecho propia de la ideología liberal discutida arriba, como se verá (véase Fernandes 2003 y 2006). Afortunadamente, son varios los autores que nos proporcionan las descripciones necesarias para la comprensión de los procesos que tienen lugar en la consolidación de estos asentamientos urbanos (Gómez 2001; Larson 2002; Bonilla 2006; Rico 2008), los cuales comienzan el día en que los futuros habitantes ponen por primera vez sus pies sobre los terrenos, hasta el momento en que, mediante intervención estatal, logran asegurar su permanencia en los inmuebles construidos a través de distintas modalidades jurídicas.

Las etapas de consolidación de estos asentamientos pueden reducirse a tres⁶: (1) un primer momento se caracteriza por una fuerte confrontación entre un derecho estatal que pretende controlar el acceso a la propiedad y al espacio urbano y las necesidades urgentes de quienes pretenden ser los nuevos pobladores; (2) una vez superada esta primera etapa de enfrentamiento directo con el Estado, sigue un momento de trabajo arduo orientado al desarrollo físico del barrio –dotación de servicios públicos y desarrollo económico del sector–, el cual representa un paso importante hacia la inclusión del barrio en la ciudad; (3) un tercer momento sería aquel en que la consolidación de los asentamientos informales empieza a permitir a sus pobladores separarse un poco de los proyectos comunales que hasta el momento acaparaban su atención para pensar en sus propios planes de vida

⁵ El término es adoptado por Fernandes (2006: 167-169).

⁶ En el planteamiento de estas etapas seguimos a Gómez (2001).

dentro del ámbito económico de la ciudad. Este último momento hará evidentes las tensiones entre las teorías que defienden el otorgamiento de títulos formales de propiedad privada como respuesta a la exclusión social en la que se encuentran los habitantes de estos asentamientos, y aquellas que se le oponen. Al mismo tiempo, la descripción de esta última etapa nos permitirá consolidar la categorización que hicimos de estos fenómenos como ejemplos de un pluralismo jurídico débil además de sociológico.

1. El enfrentamiento directo con el Estado

El barrio Jerusalén en Ciudad Bolívar –Bogotá, Colombia-, puede ser tomado como un buen ejemplo para entender la forma en que la creación de asentamientos urbanos informales genera sus propias manifestaciones de regulación social interna⁷, a partir de las cuales es posible decir que la teoría del centralismo jurídico no describe adecuadamente el mundo político y jurídico en el que vivimos (Bonilla 2006: 208). Al igual que Jerusalén, los asentamientos urbanos informales que circundan las grandes ciudades latinoamericanas no han existido siempre. Por el contrario, la literatura sobre la informalidad urbana en las ciudades de América Latina muestra que la explosión demográfica en los grandes centros urbanos ubicados en los “países en vías de desarrollo” es un fenómeno relativamente reciente. Sobre el caso latinoamericano se ha dicho que a partir de la década de los sesentas del siglo pasado se hizo posible identificar un patrón de crecimiento constante y acelerado de las ciudades por causa de la migración (De Soto 2000: 106-107; Portes 1989; Portes y Schauffler 1993: 34). En gran parte, la explicación que se ha dado sobre la creación de estos asentamientos urbanos –de especial atención para los estudios críticos del derecho- tiende a combinar elementos propios de dos de las teorías del desarrollo más conocidas: la teoría de la dependencia y el neoliberalismo⁸. Es esta la estrategia seguida por Alejandro Portes y Richard Schauffler en su explicación “estructuralista” de la informalidad en América Latina y a la cual este artículo se acoge⁹.

Bajo la teoría de la dependencia, América Latina es vista como la periferia de los países capitalistas del Atlántico Norte. Estos países y ciudades periféricas al

⁷ Para una explicación detallada de las prácticas de pluralismo jurídico encontradas en el barrio Jerusalén de Bogotá véase Rico (2008: cap. 2).

⁸ Al respecto véase Wilson (1998).

⁹ El enfoque estructuralista sugerido por Portes y Schauffler se presenta como una tercera alternativa, diferente a las teorías ofrecidas por el PREALC (Programa Regional del Empleo para América Latina y el Caribe) y Hernando de Soto. La informalidad es explicada por la incapacidad del Estado para garantizar la integración de sectores más amplios de la población al ámbito de la economía formal. Sin embargo, se resalta la relación estrecha entre los sectores formal e informal, entre los cuales existe una amplia red de relaciones recíprocas. Estos no constituyen estancos separados (Portes y Schauffler 1993: 48-54).

orden global capitalista ven en los procesos de industrialización de sus economías la única alternativa para dejar de ser dependientes respecto de las economías del “primer mundo”¹⁰. La puesta en marcha de políticas de industrialización genera el desplazamiento de altos porcentajes de población campesina a los grandes centros de producción en busca de un empleo que en ocasiones no consiguen o que pueden perder fácilmente cuando la importación de maquinaria sofisticada empieza a remplazar la mano de obra. Esta población inmigrada a las ciudades sufre el desempleo o el subempleo urbano al no ser captada por la estructura ocupacional existente, sea por el exiguo tamaño del mercado laboral o sea por la falta de capacitación para los empleos disponibles, lo cual redundaría en una muy limitada capacidad para demandar vivienda. Son estas personas las que buscan una alternativa de vida en los asentamientos urbanos informales. El neoliberalismo, por su parte, culpa al derecho estatal por levantar innumerables barreras jurídicas que son infranqueables para quienes buscan acceder a la propiedad privada desde la pobreza.¹¹

Estas dos explicaciones se complementan y nos permiten acceder a una visión coherente sobre los orígenes de la informalidad urbana. Sin embargo, nuestra narrativa debe acompañarse de los aportes del enfoque estructuralista y de las críticas de Edesio Fernandes al neoliberalismo. No es posible señalar al Estado como el único culpable por la situación precaria en la que se encuentran quienes llegan a estos asentamientos urbanos. Ya veremos de qué forma diferentes grupos pertenecientes a las élites políticas y económicas de la región se han opuesto a las intervenciones del Estado para resolver los problemas de desempleo y falta de vivienda digna que aquejan a estos sectores de la población. Aún así, la regulación estatal se ha mostrado poco flexible como para responder adecuadamente a estos desafíos (Portes y Schauffler 1993: 55), al mismo tiempo que las políticas dirigidas a otorgar a los poseedores de los inmuebles títulos de propiedad individual han resultado poco eficaces, ya que se han mostrado incapaces de interrumpir el ciclo de la informalidad (Fernandes 2003, 2006).¹²

Tenemos así una demanda importante de vivienda que es necesario satisfacer. Esto es lo que hicieron en un barrio como Jerusalén los “urbanizadores piratas”.¹³ Aprovechando el abandono de un terreno de gran tamaño, deciden

¹⁰ Vale la pena resaltar el papel que tuvieron en la región las políticas de industrialización por sustitución de importaciones como principal estrategia para abandonar el subdesarrollo.

¹¹ Este es el argumento principal del libro de Hernando de Soto (2000).

¹² Este argumento se desarrolla en profundidad más adelante, durante la descripción de la tercera etapa en la consolidación de estos asentamientos urbanos.

¹³ “Las invasiones de terrenos son escasamente espontáneas. Son dirigidas por profesionales, en relación directa con autoridades locales o estatales y a veces en nombre de fraccionadores que entregan un terreno para auto-construcción a cambio de un pago mensual de un precio que no estipula si se trata de alquiler u operación de compra. Dada la ilegalidad del conjunto de la

subdividirlo y venderlo a precios que son asequibles para un público sin recursos económicos suficientes, pero sin garantizar certeza alguna sobre la inversión realizada. El carácter ilegal de la transacción hace imposible otorgar a los compradores un título de propiedad formal. Sin embargo, este es un riesgo que muchos están dispuestos a correr. Resulta más barato comprar informalmente que pagar arriendos en la ciudad, especialmente cuando hay serios obstáculos para conseguir empleo (Castells 1977: 1167). De ahora en adelante, al comprador le espera una difícil lucha para consolidar su condición de poseedor del predio y para construir una vivienda digna.

Desde muy temprano en este proceso podemos identificar manifestaciones de pluralismo jurídico. La negociación que se realiza con los “urbanizadores piratas” va paralela a las normas del derecho estatal. El negocio se puede cerrar acordando un pago a plazos –que puede hacerse en especie-, momento en el cual se otorga al comprador una promesa de venta, documento con el que se pretende suplir la imposibilidad de otorgar escrituras formales. Es una práctica recurrente acudir a las notarias para dar fe de la transacción (Rico 2008: cap. 2). A partir de este momento empiezan los nuevos “propietarios” a buscar los materiales para levantar sus casas. Construyen ellos mismos de forma independiente a la normatividad exigida, la cual busca garantizar unos estándares mínimos de calidad en la edificaciones que se levanten (Larson 2002). Crean lazos de solidaridad que les permiten descuidar sus materiales de construcción sin temor a perderlos. Afianzan sistemas de alarma para estar preparados ante las arremetidas de la fuerza pública, la cual periódicamente visita estos asentamientos para impedir la construcción de las viviendas.

Como se puede ver, es una lucha directa contra el Estado. Las políticas económicas estatales así como las barreras legales que impiden el acceso a la propiedad a personas de bajos recursos fuerzan a estos excluidos a construir en la informalidad. Además, deben enfrentar la resistencia de la fuerza pública para consolidar la posesión de sus precarios inmuebles. En este sentido, podríamos decir que las manifestaciones de pluralismo jurídico propias de esta primera etapa no tienen ningún tipo de reconocimiento por parte del Estado. De hecho, surgen en oposición a la regulación estatal y sus políticas económicas. Es evidente que en este momento ninguno de los afectados está esperando adquirir los derechos propios del ciudadano en un futuro inmediato. Su preocupación es la de cubrir sus necesidades básicas, motivo por el cual surgen formas de regulación social autónomas que parecen más expeditas para dar una respuesta pronta a los problemas mencionados. Los diferentes mecanismos de regulación arriba descritos permiten oponer una

operación lo que el *colono* paga es en realidad la capacidad de maniobra institucional y financiera del fraccionador en cuestión” (Castells 1977: 1170).

resistencia frente a un Estado opresivo que privilegia los intereses de ciertos grupos sociales sobre otros.¹⁴

Diferentes autores muestran cómo está en los intereses de un Estado capitalista mantener “reservas de informalidad” en sus principales centros de producción (Fitzpatrick 1983; Wilson 1998: 7-9; Portes y Schauffler 1993: 48-51). El modo de producción capitalista deriva grandes beneficios de la informalidad desde dos puntos de vista. Primero, la informalidad le permite contar con mano de obra barata, la cual puede contratar sin cumplir con los mínimos salariales y prestacionales impuestos por la legislación laboral. Desde un segundo punto de vista, el modo de producción capitalista se apoya en los modos informales de producción para satisfacer la demanda por bienes de consumo de primer orden de los trabajadores formales peor pagos. Estas impresiones se ven reforzadas por la resistencia de ciertas élites a una reforma legal que permita garantizar el derecho a la vivienda y al trabajo a sectores más amplios de la población.¹⁵

Podemos decir, en este primer momento, que las manifestaciones de pluralismo jurídico hasta ahora descritas contribuyen a satisfacer las necesidades básicas de los grupos sociales que se han visto forzados a vivir en la informalidad. Aunque en esta etapa no encontramos un acercamiento de los sectores marginados de la población al centro imaginario de cohesión social que representa el Estado, sí podemos ver que la ausencia del derecho estatal en la regulación de la vida social de estos asentamientos y la resistencia que se emprende contra a la fuerza pública, contribuyen a denunciar y hacer evidente la situación que allí se enfrenta. A través de manifestaciones de pluralismo jurídico en el sentido fuerte del concepto, los ocupantes de estos predios abren espacios de vida propios, aparte de los que les ha cerrado un Estado que se rehúsa a atender sus problemas. En pocas palabras, el pluralismo jurídico, en este primer momento, señala la precariedad democrática de una sociedad que no tiene en cuenta los intereses de grandes porcentajes de la población.

2. La inclusión del barrio en la ciudad: la conveniencia de aliarse con el Estado

¹⁴ Para tener una buena idea de la forma en la que el Estado colombiano ha ignorado amplios intereses sociales para alcanzar ciertos niveles de estabilidad económica, véase el artículo de Leal (1995) que se referencia en la bibliografía.

¹⁵ Al respecto podemos traer el ejemplo del “grupo de Monterrey”, nombre que se le dio a la “gran burguesía mexicana” que se opuso a la Ley de Asentamientos Urbanos proferida durante el gobierno del presidente Echeverría (1970-1976) para posibilitar una reforma urbana de gran alcance (Castells 1977: 1185). Similar situación se vivió en Brasil al momento de expedición del Estatuto de la Ciudad, mediante el cual se buscaba dar desarrollo a la función social de la propiedad ordenada por la constitución de 1988 (Fernandes 2006: 156). Estas élites incluso consolidan alianzas con los capitalistas extranjeros que los llevan a influir en el Estado para evitar una reforma que acabe con la informalidad (Tamanaha 1995: 477).

Una vez superada esta confrontación directa con el Estado y consolidada la posesión sobre sus precarios inmuebles, los habitantes de estos asentamientos empiezan a generar proyectos comunales a través de los cuales pretenden acceder a un número de servicios básicos, como la pavimentación de carreteras o la dotación de electricidad y acueducto, entre otros. Con este propósito nacen organizaciones de distinto tipo que, como en el caso de Jerusalén, se especializan en asuntos específicos de primera necesidad. Estas organizaciones permiten que los reclamos por el descuido del Estado frente a la satisfacción de las necesidades básicas de los habitantes de estos barrios cobren mayor fuerza y, poco a poco, lleguen a poner al Estado contra la pared. Un ejemplo de lo anterior son las acciones de hecho a las que recurrieron los habitantes de Jerusalén después de más de diez años de lucha por la dotación de servicios públicos domiciliarios, tal como nos lo cuenta una de las participantes, Rosa Martínez:

“Se habían hecho solicitudes iuffff! Yo creo que desde el año 83, pero solo hasta el año 94 la empresa de teléfono instala las primeras líneas. Y completicos, completicos, lo que es agua, luz, teléfono y gas lo tenemos todo en el año 94. Claro que fue todo a raíz de un paro que se hizo en el año 93 en el que se hizo un cerramiento de las vías del sur de Bogotá. Fue un paro bien tenaz donde participó la gente, donde duramos 8 días en asamblea permanente con el Distrito, donde se citó al Distrito aquí a Ciudad Bolívar y en donde se encerró a los funcionarios y no se les dejó salir en dos días [...]” (Citado en Bonilla 2006: 221).

Métodos como el anterior produjeron efectos importantes. Ya no era tan fácil para el Estado ignorar los problemas de los habitantes de estos asentamientos urbanos. Así llega la legalización del barrio, requisito necesario para que el gobierno distrital pueda invertir en la dotación de servicios públicos. Es en este momento cuando por primera vez hay un paso concreto hacia la integración de estos habitantes de la informalidad con el Estado. Las organizaciones comunales pasan a ser los vínculos que unen a las dos partes. Son ellas las que se conforman bajo diferentes modalidades de asociación permitidas por la ley estatal para asumir la tarea de representar los intereses de quienes se ubican en estos asentamientos ante el Estado, así como para administrar los mecanismos de regulación social al interior del barrio (Rico 2008: cap. 2).

Este significativo avance todavía representa una integración precaria del barrio y sus habitantes con el Estado, pues hasta el momento tan sólo se ha logrado un reconocimiento del asentamiento urbano como receptor de recursos estatales para la dotación de servicios públicos. La situación individual de cada uno de sus habitantes permanece hasta el momento fuera de los límites de la legalidad estatal. Así, las diferentes manifestaciones de pluralismo jurídico se

mantienen para permitir a los “propietarios informales” realizar transacciones con sus bienes. Es posible vender, comprar, arrendar, pero todo informalmente. Ante las barreras que impone el Estado a la informalidad, estas manifestaciones de pluralismo jurídico contribuyen a generar los espacios para introducir sus inmuebles en la economía informal, pero muchas de sus necesidades siguen siendo ignoradas por el Estado con las consecuencias negativas que esta situación conlleva.

Aunque en esta etapa se gana mayor visibilidad e incluso aparece la intervención del gobierno municipal para satisfacer algunas necesidades básicas, muchas otras de las funciones que el Estado debe cumplir continúan siendo ignoradas¹⁶. La seguridad, función principal de un Estado moderno, es indistintamente proporcionada por diferentes grupos que ponen en marcha sus propias manifestaciones de pluralismo jurídico. Varios autores nos recuerdan las posibilidades de legitimar la injusticia a través del pluralismo jurídico¹⁷: Luciano Oliveira recoge el testimonio de un habitante de las favelas de Rio de Janeiro en el que sin mayor pena reconoce la aceptación generalizada de una práctica tan reaccionaria como golpear a la mujer infiel sin que nadie intervenga (Oliveira 2003: 208); Brian Tamanaha nos recuerda cómo se incrementa el abuso a las mujeres en los lugares donde se encuentra ausente el Estado de derecho (Tamanaha 1995: 482). También en el barrio Jerusalén se identificaron fenómenos similares. Ante situaciones irregulares en el manejo de los predios –como su reventa o la apropiación de los espacios públicos destinados a ser zonas verdes-, movimientos guerrilleros como el M-19 aparecieron con la pretensión de impartir su justicia: la fuerza (véase Bonilla 2006: 218).

La función que se le asigna al Estado de proveer seguridad a sus ciudadanos está estrechamente relacionada con la defensa del derecho a la propiedad privada, como se ha visto de forma repetida en la tradición de filosofía política que se inicia con las obras de Thomas Hobbes y John Locke (véase Ariza y Bonilla 2007: 24-28). En el caso de Jerusalén, la falta de certeza sobre los derechos de propiedad de los inmuebles –por lo menos desde el punto de vista del derecho formal- puede ser vista como una de las razones que explican la ausencia de la fuerza pública para garantizar la seguridad de sus habitantes. Sin propiedad formal que cuidar, no hay una motivación para que el Estado decida entrar a garantizar la seguridad. En asuntos de seguridad, por

¹⁶ Sobre las principales funciones del Estado moderno véase Pierson (2004: cap. 1) y Raphael (1996: cap. 2).

¹⁷ En este punto es importante tener en cuenta que la negociación, interpretación y aplicación de las normas propias de las manifestaciones de pluralismo jurídico dependen en gran medida de las relaciones de poder que se desarrollan en estos escenarios, sometiendo a los sectores más vulnerables a la voluntad de los más poderosos (véase Meinzen-Dick y Pradhan 2002: 15).

lo tanto, estos barrios se encuentran próximos al estado de naturaleza descrito por los filósofos modernos, donde el más fuerte impone su ley.¹⁸

Así, en esta segunda etapa podemos ver que junto a la consolidación gradual de estos asentamientos urbanos encontramos un cambio en las manifestaciones de pluralismo jurídico que señalábamos al principio. Por un lado, comenzamos a notar la forma en la que las prácticas jurídicamente plurales que en un principio surgieron sin el reconocimiento del Estado, ahora se deslizan hacia una nueva categoría analítica: la del pluralismo jurídico en el sentido débil. Es evidente el reconocimiento que el Estado otorga a estas prácticas sociales cuando acomoda a los asentamientos informales dentro de sus propias categorías jurídicas para permitir la inversión en servicios públicos. Aún así, este reconocimiento es todavía precario. Casi todos los asuntos de la vida social en estos barrios continúan siendo regulados a través de ordenamientos normativos distintos al estatal. El manejo de la seguridad es sólo uno de los ejemplos que más sobresalen.

3. Sobre la posibilidad de emprender proyectos de vida individuales

Llegamos a un punto en el que se hacen evidentes las razones por las cuales clasificamos desde un principio a las prácticas bajo observación como manifestaciones de un pluralismo jurídico de tipo sociológico. En estos barrios, que surgieron gracias a la exclusión sistemática por parte del Estado y de las élites económicas de quienes ahora habitan la periferia de los principales centros de producción, es posible identificar el deseo de los individuos de realizar sus propios planes de vida. Las ciudades latinoamericanas se encuentran insertas dentro de un conglomerado de sociedades de mercado en las que la iniciativa individual es altamente valorada. Por esta razón, se empieza a sentir la necesidad de integrar la propiedad informal a la economía formal, como parte de un paquete de medidas dirigido a cohesionar a los diferentes grupos sociales alrededor del Estado.

Después de haberse enfrentado directamente con el Estado y de organizarse para conseguir la dotación de ciertos servicios públicos, los habitantes de estos barrios empiezan a sentir las consecuencias de no haber alcanzado una plena integración, como nos lo deja ver la ya mencionada Rosa Martínez, líder comunal en el barrio Jerusalén:

“[...] Es que es preferible que uno tenga las cosas legalizadas. Como en el caso de uno: uno tiene por ejemplo su cédula, su pasado judicial, todo al día; pues lo mismo debe ser con la casa, ¿no? Esa es

¹⁸ Sobre la crisis del contrato social en la modernidad véase Santos (2006); para el caso colombiano véase García y Santos (2001).

la visión fundamental para iniciar un proceso de pertenencia. Obviamente, tiene también sus valores agregados: si yo tengo mi escritura se me va a facilitar obtener crédito, se me va a facilitar hipotecar, se me va a facilitar, no sé, que me reconozcan como dueño” (Citado en Bonilla 2006: 225).

El mercado informal que estas personas lograron abrir a través de las diferentes manifestaciones de pluralismo jurídico es claramente insuficiente para satisfacer las expectativas que cada uno tiene en razón de sus propios planes de vida. Quienes llegaron a estos barrios como invasores escogieron un método un tanto paradójico para integrarse al Estado: combatirlo. Pero aun así, su propósito era el de acercarse al centro de cohesión social para vivir su vida bajo los valores que a éste le son propios.

Es claro que las diferentes manifestaciones de pluralismo jurídico evidencian las consecuencias negativas de un sistema económico injusto y de una política estatal parcializada hacia los intereses de las élites económicas. Sin embargo, está en el interés de los habitantes de la informalidad obtener el reconocimiento de sus derechos de propiedad, respaldados por el Estado, para poder vivir según sus planes.

¿Cuáles son las razones que impiden a estas personas vincularse satisfactoriamente con la economía formal? Rosa Martínez ya nos habló de esto. La ausencia de títulos legales de propiedad restringe la utilización económica de los inmuebles a un mercado pequeño en el que los compradores asumen grandes riesgos. Un primer problema está dado por la dificultad que en razón del pluralismo jurídico los agentes económicos tienen para predecir comportamientos y entablar negociaciones. Para las personas ajenas a las dinámicas sociales de estos barrios informales, es difícil saber cuáles son las normas que aplican a la hora de realizar estas transacciones.¹⁹ Para quien no conoce ni maneja las formas de regulación “locales”, el riesgo de realizar un mal negocio es bastante alto: no hay garantías claras de cumplimiento ni certeza sobre la legitimidad de los títulos informales de estos predios e inmuebles (Meinzen-Dick y Pradhan 2002: 14).²⁰

¹⁹ Las reglas y prácticas creadas en estos barrios difícilmente pueden validarse por fuera del mismo. El carácter estricto de las reglas estatales sobre la propiedad lo impide (Rico 2008: cap. 2).

²⁰ Sosteniendo un argumento novedoso, Germán Burgos defiende la idea según la cual no es necesario consolidar un estado de derecho para alcanzar los niveles necesarios de “calculabilidad” sobre los comportamientos y las transacciones entre agentes económicos. Según nos dice, la experiencia de los países asiáticos revela que los acuerdos y regulaciones informales pueden garantizar este requisito para el crecimiento económico de un país. Sin embargo, su trabajo no tiene en cuenta la posible dimensión emancipatoria de estas prácticas de pluralismo jurídico (Burgos 2007).

Al mismo tiempo, la ausencia de títulos legales de propiedad tiende a ser percibida como una barrera infranqueable para que la población más pobre acceda a los mecanismos de financiación regularmente utilizados por un alto porcentaje de personas. Normalmente, las entidades financieras exigen requisitos muy altos para conceder créditos, entre los cuales el más importante es certificar la condición de propietario de finca raíz. Este es el principal argumento de Hernando de Soto: sin títulos de propiedad formales los habitantes de las periferias pierden la oportunidad de capitalizar sus bienes para incursionar en proyectos rentables dentro de la economía formal (De Soto 2000: cap. 6).

Por último, la obtención de títulos formales asegura a los propietarios una mayor fuerza de negociación frente a las entidades del Estado que, de forma constante, impulsan políticas de expropiación sobre estos predios para mejorar las condiciones físicas de la ciudad. Un ejemplo de esto es la construcción de grandes autopistas o de proyectos de vivienda de interés social que cumplan con todos los requisitos de calidad que exige la normatividad estatal. Es una preocupación constante de los habitantes de estos barrios la posibilidad de una visita por parte de funcionarios oficiales para notificar la intención de expropiarlos. Sin un título legal, el valor de sus casas es muy inferior al que tendrían en una situación distinta.

Sin embargo, son varias las críticas que se levantan contra la tesis que defiende Hernando de Soto y que se encuentra fuertemente arraigada en el imaginario de los habitantes de la informalidad. Edesio Fernandes ha insistido en señalar los problemas inherentes a las políticas públicas que buscan regularizar la situación jurídica de estos inmuebles mediante el otorgamiento de títulos formales de propiedad individual. Su argumento consiste en mostrar la imposibilidad de romper de forma definitiva el círculo vicioso de exclusión social que se evidencia en la informalidad. De nada sirve a estas personas obtener un título formal que los identifique como propietarios cuando continúan siendo excluidos del goce de los derechos más básicos al trabajo o a la educación. En su opinión, estos nuevos propietarios quedan a merced de las élites en control del mercado inmobiliario y de sus prácticas especulativas. Si venden sus inmuebles volverán al ciclo de la informalidad, pues el dinero que reciben no es suficiente para comprar una casa dentro de la economía formal. De la misma forma, la remuneración que puedan obtener por sus trabajos es insuficiente para abandonar el modo de vida que hasta el momento les ha tocado llevar (véase Fernandes 2003, 2006).

Es por esta razón que Fernandes sugiere prestar más atención a las experiencias exitosas que se han adelantado en Brasil para permitir a estas personas el goce de su derecho a una vivienda digna. A partir de la expedición del Estatuto de la Ciudad, los gobiernos municipales de este país han contado con una gama amplia de herramientas jurídicas distintas a los títulos de propiedad individual

que, según Fernandes, han dado mejores resultados a la hora de garantizar a estos sectores de la población la tenencia de sus inmuebles²¹. También nos dice que ha sido posible el acceso a créditos y a otros mecanismos de financiación sin necesidad de contar con títulos formales de propiedad individual. Todo esto ha contribuido a facilitarle al Estado la inclusión dentro de la ciudad de la población que habita en la informalidad (Fernandes 2006).

Surge entonces la siguiente observación. La descripción de las dinámicas que se han presentado a lo largo de este aparte evidencia la tensión que existe entre los deseos de los habitantes de la informalidad de acceder a una vivienda digna y sus aspiraciones de vincularse activamente a la economía formal que respaldan las instituciones jurídicas del Estado. Parece, sin embargo, que sin asegurarse una vivienda no podrán alcanzar las condiciones necesarias para vincularse a la economía formal. Sea de esto lo que fuere, es evidente el deseo de estos sectores marginados de la población de integrarse al estilo de vida propio de la ideología liberal que permea al Estado y sus instituciones, aún cuando se muestre inconveniente hacerlo por medio del otorgamiento de títulos de propiedad individual sobre los inmuebles.

IV. CONCLUSIONES

¿Estamos aquí frente a un caso de pluralismo jurídico emancipatorio? ¿Responden las prácticas sociales descritas en el aparte anterior a una serie de valores distintos de los defendidos por los Estados latinoamericanos? ¿Encontramos en el contexto de la urbanización informal en América Latina el “germen” para la construcción de un paradigma social diferente del celebrado por la ideología del liberalismo? Las conclusiones que aquí se ofrecen no son muy esperanzadoras para la agenda política de los estudios críticos del derecho.

Las manifestaciones de pluralismo jurídico que se presentan en este tipo de asentamientos urbanos no parecen responder de forma clara a los valores de solidaridad e inclusión social que promueve la perspectiva crítica. Por momentos encontramos situaciones que podrían encajar en la categoría de pluralismo jurídico emancipatorio, pero en ningún momento podremos decir que es evidente el compromiso de dichas prácticas con los valores de un nuevo paradigma social. Lo que sí es posible identificar son algunas manifestaciones de pluralismo jurídico que sin lugar a dudas deben ser catalogadas como reaccionarias. Ejemplos de estas últimas serían la

²¹ Fernandes sugiere de forma reiterada poner atención a la experiencia brasileña, donde la utilización de la concesión del derecho real de uso parece haber sido bastante eficaz para el propósito de mantener a las personas en los inmuebles que han sido regularizados (Fernandes 2003, 2006).

legitimación del maltrato a las mujeres, el manejo de la seguridad por una diversidad de grupos armados, la forma en la que el sector informal es utilizado por la economía formal para disminuir sus costos de producción, entre otros.

Por su parte, las prácticas que más se acercan a la categoría del pluralismo jurídico emancipatorio son las que señalamos en la primera etapa de enfrentamiento directo con el Estado. Allí se pudo ver cómo las personas que dan origen a estos asentamientos urbanos trabajan en conjunto para sentar las bases a partir de las cuales se hace posible responder a la exclusión sistemática en la que se encuentran. Rechazan de frente la legalidad estatal que les impide el goce de una vivienda digna y que les niega la posibilidad de insertarse en la ciudad. Es a través de ordenamientos normativos distintos al estatal que pueden estructurar una estrategia para llevar a término la construcción de sus inmuebles. La solidaridad surge como valor central de ciertas prácticas como lo son el diseño de un sistema de alarmas para evitar que la fuerza pública destruya sus inmuebles; la consolidación un sistema de vigilancia que permita a la familias recién llegadas descuidar los materiales de construcción con los que cuentan mientras otros se aseguran de que allí permanezcan; el desarrollo de una economía informal a pequeña escala en la que la acumulación de capital no es el objetivo principal, sino la simple supervivencia.

Este tipo de prácticas también se hacen presentes a lo largo de la segunda etapa descrita en el aparte anterior. Sin embargo, la oposición al derecho estatal comienza a atenuarse. Las asociaciones a través de las cuales buscan presionar al Estado para impulsar la inversión en servicios públicos toman forma a través de los conductos del derecho estatal. Tan sólo cuando el Estado reconoce la situación que se vive en estos asentamientos urbanos aparecen los recursos que permiten adelantar la inclusión del barrio en la ciudad. Así, resulta un tanto paradójico observar cómo durante esta etapa los valores de solidaridad e inclusión social que evidencian las asociaciones de vecinos encuentran un espacio para manifestarse a través de las instituciones de un Estado caracterizado por la defensa de los valores opuestos. Como los mismos representantes de la perspectiva crítica lo reconocen, en ocasiones las posibilidades de emancipación estarán condicionadas por una alianza con la “legalidad hegemónica” como la que acabamos de señalar (Santos 2003: 41-42; 61).

Es en la última etapa de nuestra narración donde nos vemos forzados a negar a estas prácticas de pluralismo jurídico el apelativo de “emancipatorias”. Allí podemos ver la forma en la que los deseos individuales de incorporarse a la legalidad estatal y a la economía capitalista salen a la superficie, frustrando las esperanzas de quienes veían en estas manifestaciones de pluralismo jurídico una fuente de experiencias para la construcción de un nuevo paradigma social. Lo dice Luciano Oliveira: “(...) no existe evidencia empírica de que dichas

comunidades marginalizadas sean portadoras de valores anticapitalistas” (Oliveira 2003: 208). De hecho, la evidencia muestra de forma directa la fuerza que tiene, en el imaginario de estos sectores de la población, la tesis neoliberal que defiende los títulos de propiedad individual como la mejor alternativa para responder a los problemas de marginación social y económica que aquejan a los asentamientos informales.

En este sentido, se podría decir que las prácticas de pluralismo jurídico aquí descritas se apartan del camino que les propone la perspectiva crítica. Contrario a los objetivos de la agenda política que aspira a la emancipación, podemos ver cómo los habitantes de la informalidad utilizan estas prácticas para insertarse en la legalidad hegemónica y poder disfrutar de los supuestos beneficios del capitalismo. Estas prácticas fortalecen el reclamo de acceso a la propiedad privada, aún cuando las críticas de Fernandes señalan la imposibilidad de romper con el ciclo de exclusión sistemática al que están sometidos por medio de esta alternativa. Otra sería la historia en el caso de que la evidencia empírica mostrase el deseo de estos sectores de la población por acercarse al centro de cohesión social mediante modalidades jurídicas diferentes al otorgamiento de títulos individuales de propiedad. Mientras tanto, no parece posible que los representantes de la perspectiva crítica encuentren en este balance muchos elementos reconciliables con los objetivos de su agenda política²².

Tan sólo queda recordar que estas conclusiones no pueden generalizarse con la intención de aplicarlas a todos los fenómenos de pluralismo jurídico. Ellas se limitan al ámbito de un caso específico de pluralismo jurídico en el sentido sociológico y débil del concepto. Es posible que en la medida en que contemos con más estudios de este tipo, aplicados a casos específicos, podamos decir que el ejemplo aquí discutido es tan sólo una excepción a la regla. De cualquier forma, conviene tomar nota de estas observaciones y continuar en la búsqueda de mejores condiciones para la puesta en práctica de la agenda política sugerida por los estudios críticos del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Ariza, L. y Bonilla, D. (2007) “El pluralismo jurídico. Contribuciones, debilidades y retos de un concepto polémico”, en Merry, S., Griffiths, J.,

²² Santos rechaza la posibilidad de hablar de emancipación en cualquier escenario donde la economía capitalista tenga cabida. Se negaría a considerar emancipatoria la inclusión de los oprimidos en un Estado en el que se dé espacio a ciertas dinámicas capitalistas como las que tiende a respaldar el derecho estatal (véase Santos 2003: 34).

Tamanaha, B. *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 19-85.

Bonilla, D. (2006) “Pluralismo jurídico y propiedad extralegal: clase, cultura y derecho en Bogotá”. *Revista de derecho privado*, No. 36: pp. 207-233.

Burgos, G. (2007) *Crecimiento económico sin estado de derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Castells, M. (1977) “Apuntes para un análisis de clase de la política urbana del Estado mexicano”. *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 39, No. 4: pp. 1161-1191.

Chambers, S. (2004) “The Politics of Critical Theory”, en Rush, F. (Ed.) *The Cambridge Companion to Critical Theory*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 219-247.

De Soto, H. (2000) *El misterio del capital. Por qué el capitalismo triunfa en occidente y fracasa en el resto del mundo*. Perú: Editorial El Comercio.

Fernandes, E. (2006) “Límites y posibilidades de la democratización del acceso a la tierra urbana y a la vivienda en Brasil después del estatuto de la ciudad”. *Revista de derecho privado*, No. 36: pp. 153-182.

(2003) “Programas de regulación de la tenencia de la tierra urbana y pobreza urbana en Latinoamérica”. *Revista Vivienda Popular*, 12: pp. 5-16.

Fitzpatrick, P. (1983) “Law, Plurality and Underdevelopment”, en Sugarman, D. (Ed.) *Legality, Ideology and the State*. New York: Academic Press.

García, M., Rodríguez, C. (2003) “Derecho y sociedad en América Latina: propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos”, en García, M., Rodríguez, C. (Eds.) *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Bogotá: ILSA.

García, M., Santos, B. (2001) “Colombia: El revés del contrato social de la modernidad”, en García, M., Santos, B. (Eds.) *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, ICANH, Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre Editores, Tomo I.

Gómez, G. (2001) “La justicia comunitaria”, en García, M., Santos, B. (Eds.) *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, ICANH,

Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre Editores, Tomo II.

Griffiths, J. (2007) “¿Qué es el pluralismo jurídico?”, en Merry, S., Griffiths, J., Tamanaha, B. *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, pp. 143-220.

Larson, J. (2002) “Informality, Illegality and Inequality”. *Yale Law and Policy Review*, Vol. 20, No. 1, pp. 137-182.

Leal, F. (1995) “El estado colombiano: ¿Crisis de modernización o modernización Incompleta?”
<http://www.lablaa.org/blaavirtual/historia/colhoy/colo14.htm> Última visita: junio 05 de 2009.

Marx, K. (1999) “On the Jewish Question”, en Tucker, R. (Ed.) *The Marx-Engels Reader*. Second Edition, London and New York: W.W. Norton & Company, pp. 26-52.

Meizen-Dick, R., Pradhan, R. (2002) “Legal Pluralism and Dynamic Property Rights”. CAPRI Working Paper No. 22, en <http://www.capri.cgiar.org/pdf/capriwp22.pdf> Visitado por última vez el 05 de junio de 2009.

Oliveira, L. (2003) “Pluralismo jurídico y derecho alternativo en Brasil. Notas para un balance”, en García, M., Rodríguez, C. (Eds.) *Derecho y sociedad en América Latina. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Bogotá: ILSA, pp. 199-221.

Pierson, C. (2004) *The Modern State*. London and New York: Routledge.

Portes, A. (1989) “Latin American Urbanization during the Years of Crisis”. *Latin American Research Review*, Vol. 24, No. 3: pp. 7-44.

Portes, A., Schauffler, R. (1993) “Competing Perspectives on the Latin American Informal Sector”. *Population and Development Review*, Vol. 19, No. 1: pp. 33-60.

Raphael, D. D. (1996) *Problemas de filosofía política*. Madrid: Alianza.

Rico, L. (2008) *Pluralismo y propiedad informal. Un ejemplo del caso bogotano*. Bogotá: Tesis de maestría en derecho de la Universidad de los Andes.

Santos, B. (2001) “Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas”, en García, M., Santos, B. (Eds.) *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia*. Bogotá: Colciencias, ICANH, Universidad de Coimbra, Universidad de los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Siglo del Hombre Editores, Tomo I.

(2003) “Poderá o direito ser emancipatório?” *Revista Crítica de Ciências Sociais*, 65: pp. 3-76.

(2006) *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*. Buenos Aires: CLACSO.

Tamanaha, B. (2001) *A General Jurisprudence of Law and Society*. New York: Oxford University Press.

(1995) “Review: The Lessons of Law-and-Development Studies”. *The American Journal of International Law*, Vol. 89, No. 2: pp. 470-486.

Twining, W. (2003) *Derecho y Globalización*. Bogotá: Nuevo Pensamiento Jurídico, Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores.

Wilson, T. (1998) “The Urban Informal Sector”. *Latin American Perspectives*, Vol. 25, No. 2.